



RESOLUCIÓN N° 0890-2023/SBN-DGPE-SDAPE

VISTO:

San Isidro, 15 de septiembre del 2023

El expediente n.° 927-2023/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **CORPORACIÓN MINERA LEO S.A.C.**, respecto de un predio de 1 300,00 m² (130,0 hectáreas), ubicado en el distrito de Taucá, provincia de Pallasca y departamento de Ancash, el cual se encuentra en un área sin inscripción registral, (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros. 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante solicitud con registro n.° 2376232/1452483 de fecha 21 de marzo del 2023, la empresa **CORPORACIÓN MINERA LEO S.A.C.**, (en adelante “la administrada”), solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, la constitución del derecho de servidumbre sobre un predio de 1 300,00 m² (130,0 hectáreas), ubicado en el distrito de Taucá, provincia de Pallasca y departamento de Ancash, para ejecutar el proyecto de explotación de mineral de carbón de piedra tipo antártica;

5. Que, mediante Oficio n.° 860-2023/GRA/DREM, signado con solicitud de ingreso n.° 10884-2023 del 04 de mayo del 2023, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, (en adelante “la autoridad sectorial”), remitió a esta Superintendencia el Informe Legal n.° 00106-2023-GRA-DREM/ALD, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18° de “la Ley” y el artículo 8° de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó al proyecto de explotación de mineral de carbón de piedra tipo antártica, como uno de inversión, **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años, **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es 1 300,00 m² (130,0 hectáreas); y, **iv)** emitió opinión favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9° de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;
7. Que, en mérito a lo explicado en el considerando anterior, se procedió a verificar la documentación anexada a la solicitud, advirtiéndose que **se omitió la presentación de los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18 de la citada Ley**, tales como: a) Solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazado de propiedad estatal; b) Plano perimétrico en el que se precise los linderos, medidas perimétricas y el área solicitada, el cual debe estar georreferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM, y su correspondiente memoria descriptiva; c) Declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por las comunidades nativas y campesinas; d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días; y, e) Descripción detallada del proyecto de inversión; lo que de igual forma fue dejado en evidencia por el área técnica de esta Subdirección, a través del correo institucional del fecha 09 de mayo del 2023;
8. Que, a efectos de continuar con el presente procedimiento, mediante **Oficio n.° 04079-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 24 de mayo del 2023 (en adelante “el Oficio”), notificado el 29 de mayo del 2023, se solicitó a “la autoridad sectorial” adjuntar los requisitos señalados en el párrafo que antecede, para lo cual, en atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 9.1 de “el Reglamento”, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, a fin que presente los requisitos que indica “la Ley”, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente trámite, conforme al numeral 9.4 del artículo 9° de “el Reglamento”. **Se deja constancia que, el plazo para cumplir con lo solicitado venció el 05 de junio del 2023;**
9. Que, **de forma extemporánea**, “la autoridad sectorial” remitió el Oficio n.° 1181-2023-GRA/DREM, y anexos, mediante la mesa de parte virtual de esta Superintendencia, **signado con solicitud de ingreso n.° 14800-2023** del 08 de junio del 2023, pretendiendo subsanar la observación señalada en el considerando precedente; **sin embargo, dicho escrito fue presentado fuera del plazo otorgado en el oficio en cuestión;**
10. Que, el numeral 147.1 del artículo 147° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, en adelante “TUO de la LPAG”, prescribe lo siguiente: “(...) **los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.**”;
11. Que, en ese sentido, concierne aplicar el apercibimiento contenido en el Oficio n.° 04079-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo del 2023, toda vez que, **“la autoridad sectorial” no cumplió con subsanar la observación advertida en el citado oficio, dentro del plazo otorgado para tal fin;** en consecuencia, corresponde dar por concluido el presente procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, conforme lo establece el numeral 9.4 del artículo 9° de “el Reglamento”,

disponiéndose su archivo una vez quede firme la presente resolución, puesto que, no se logró superar la calificación formal de la solicitud de servidumbre. Asimismo, **se deja constancia que, “la administrada” a través de “la autoridad sectorial” puede volver a presentar su petición, teniendo en cuenta lo resuelto en el presente procedimiento;**

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, el Reglamento de la Ley n.º 29151, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1040-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de septiembre del 2023 con su respectivo anexo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **CORPORACIÓN MINERA LEO S.A.C.**, respecto de un predio de 1 300,00 m² (130,0 hectáreas), ubicado en el distrito de Tauca, provincia de Pallasca y departamento de Ancash, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **CORPORACIÓN MINERA LEO S.A.C.**, respecto de un predio de 1 300,00 m² (130,0 hectáreas), ubicado en el distrito de Tauca, provincia de Pallasca y departamento de Ancash.

Artículo 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez quede firme la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALFONSO GARCIA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales